

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS



<http://www.goodrichriquelme.com>

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. Y DEL. CUAUHEMOC
06500 MEXICO, D.F. MEXICO
APARTADO POSTAL 93 BIS
06000 MEXICO, D.F.
TELS. (52-55) 5533-00-40
(52-55) 5525-47-93
FAX: (52-55) 5525-12-27
E-mail: mailcentral@goodrichriquelme.com

13, AV. DE L'OPERA
PARIS 75001 FRANCE
TEL: (33-1) 42-60-27-00
FAX: (33-1) 42-60-27-13
E-mail: graparis@goodrichriquelme.com

ASPECTOS INCONSTITUCIONALES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Por Gustavo García Cuenca

Socio del Area Laboral y de Seguro Social de Goodrich, Riquelme y Asociados, A.C.

El artículo 123 apartado "A" fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (riesgos de trabajo), sufridos por los trabajadores con motivo o en el desempeño de sus labores, y que por lo tanto, dichos patrones deberán pagar las indemnizaciones que corresponda según las consecuencias de los siniestros, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Es por lo anterior que la Ley Federal del Trabajo contiene un título (noveno) denominado "Riesgos de Trabajo", en donde se establecen las indemnizaciones que deberán pagar los patrones a los trabajadores víctimas de riesgos de trabajo, dependiendo de los resultados del siniestro laboral, como pueden ser:

- Incapacidad Temporal
- Incapacidad Permanente Total
- Incapacidad Permanente Parcial
- Muerte

Las indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

a) Para el caso de incapacidad temporal, el patrón deberá efectuar el pago íntegro de los salarios que deje de percibir el trabajador mientras subsista la imposibilidad para laborar (artículo 491).

b) En caso de incapacidad permanente total, que es cuando el trabajador se encuentra imposibilitado para realizar cualquier labor, la indemnización consistirá en el pago de 1095 días de salario (artículo 495).

c) En caso de incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades para trabajar, por ejemplo la pérdida de un dedo o de la mano, la indemnización consistirá en el pago

BOMCHIL, CASTRO, GOODRICH, CLARO, AROSEMENA Y ASOCIADOS
ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS,
NICARAGUA, PANAMA, PARAGUAY, PERU, PUERTO RICO, REPUBLICA DOMINICANA, URUGUAY, VENEZUELA

de un determinado porcentaje que fija la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Laboral, calculado sobre el importe de lo que le hubiese correspondido al trabajador por incapacidad permanente total (art. 492).

d) En caso de muerte del trabajador, la indemnización a que tienen derecho sus beneficiarios será el pago de 730 días de salario, así como el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios (artículos 500 y 502).

Cabe precisar que el salario que sirve de base para el pago de las indemnizaciones previstas en los incisos b), c) y d), es el que perciba el trabajador al momento de sufrir el accidente, con un tope máximo del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley del Seguro Social establece que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la propia Ley del Seguro Social, del cumplimiento de las obligaciones sobre responsabilidad que por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello que los patrones que en cumplimiento de la Ley del Seguro Social se afilien a dicho Instituto e inscriban a los trabajadores a su servicio, se subrogan por el IMSS, de las obligaciones que establece la Ley Laboral por los riesgos de trabajo que puedan sufrir sus trabajadores.

Como se aprecia con claridad de todo lo anterior, la responsabilidad originaria en materia de riesgos de trabajo, por mandato constitucional y confirmado por la Ley Federal del Trabajo, corre en principio, a cargo del patrón, quien a su vez se libera de dicha responsabilidad, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, cuando dicho patrón inscribe a los trabajadores al Instituto. A partir de ese momento, las obligaciones y la responsabilidad derivadas de los riesgos de trabajo quedará únicamente a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, el artículo 58 fracciones II y III de la Ley del Seguro Social establecen las prestaciones económicas a que tienen derecho los trabajadores a quienes se les determine alguna incapacidad permanente parcial o permanente total, así como las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del trabajador en caso de fallecimiento, derivados de riesgos de trabajo, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

Artículo 58 "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero ...

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario

para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual (del SAR) del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos 150 semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual (del sistema de ahorro para el retiro) que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley (dicho precepto se refiere al nuevo sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores a base de cuentas individuales).

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial superior al 50%, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior."

Del análisis del precepto antes transcrito se desprende lo siguiente:

a) En primer lugar, que los trabajadores a quienes se les llegue a decretar ya sea una incapacidad permanente total o una incapacidad permanente parcial, tendrán derecho a una pensión mensual, en el primer caso, equivalente al 70% del salario base de cotización, y en el segundo caso, del porcentaje que corresponda conforme a la tabla de valuación del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada a dicho 70% del salario base de cotización. Cabe precisar que dicha pensión se otorgará a los trabajadores mediante la contratación de un seguro de rentas vitalicias, el cual se encuentra financiado con los fondos del propio del trabajador, de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, (SAR).

b) Que el trabajador siniestrado deberá adquirir, adicionalmente al seguro de rentas vitalicias, con los fondos de su propia cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, un seguro de sobrevivencia para que en caso de su fallecimiento, se otorgue a sus beneficiarios las pensiones correspondientes, como podrían ser las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes.

Que tanto la pensión indicada en el inciso a) denominada "Seguro de Rentas Vitalicias", como la pensión indicada en el inciso b) denominada "Seguro de Supervivencia", serán otorgadas por compañías aseguradoras privadas elegidas por los trabajadores o sus beneficiarios en su caso, las cuales se insiste, se encuentran financiadas con los fondos constituidos a favor de los propios trabajadores en Sistema de Ahorro para el Retiro, que son manejados por las Administradoras para Fondos de Retiro, (AFORE).

En caso de fallecimiento del trabajador a causa de un riesgo de trabajo, el artículo 64 de la Ley del Seguro Social establece que con los fondos de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del propio trabajador, los beneficiarios deberán contratar el seguro de supervivencia para el otorgamiento de las pensiones de viudez, orfandad o de ascendientes en su caso, en los términos anteriormente precisados.

Es realmente grave que la adquisición de los seguros de rentas vitalicias y de supervivencia se deba efectuar con los fondos del propio trabajador, de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, quien ha sido víctima de un riesgo de trabajo.

Lo anterior resulta evidentemente inconstitucional, violatorio del artículo 123, apartado "A" fracción XIV de nuestra Carta Magna, porque no obstante que en principio el mandato constitucional obliga a los patrones a indemnizar a los trabajadores por los riesgos de trabajo, y que éstos se liberan de tal responsabilidad al inscribirlos al IMSS, son los propios trabajadores quienes con los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, quienes ahora deben pagar de su peculio la compra de las pensiones, que por ley correspondería cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, con los fondos de las cuotas patronales que continúan pagando las empresas para financiar el Seguro de Riesgos de Trabajo, en los términos del artículo 70 de la Ley del Seguro Social que dispone:

"Las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin de año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados."

Es conveniente precisar que el artículo 23 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establece que la cuenta individual de los trabajadores se integra con las siguientes subcuentas:

I. Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, correspondiente al Seguro Social, la cual se encuentra financiada no solamente por los patrones y el estado, sino también por aportaciones de los propios trabajadores quienes cubren el 1.125% de su salario base de cotización, en los términos del artículo 168 fracción II de la Ley del Seguro Social.

II. Subcuenta de vivienda, correspondiente a las aportaciones patronales a favor de los trabajadores al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), consistentes en el 5% del salario de los trabajadores.

III. Subcuenta de aportaciones voluntarias, que puedan efectuar libremente tanto los patrones como los trabajadores.

De lo anterior podríamos válidamente concluir en primer lugar, que la cuenta individual del Sistema de Ahorro de Retiro para los Trabajadores al constituirse con aportaciones incluso de los propios trabajadores, quienes como ya se dijo, aportan el 1.125% del salario base de cotización,

trae como resultado que ahora son los mismos trabajadores víctimas de riesgos de trabajo, quienes con sus propios fondos, se encuentran obligados a pagar la compra de las pensiones que correspondería otorgar al IMSS, puesto que las empresas para eso aportan las primas del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Nos preguntamos por tanto, ¿cuál será el destino final de las cuotas patronales aportados al Seguro de Riesgos de Trabajo, que según la Ley del Seguro Social debería servir para financiar el pago de las pensiones?

También debemos recordar que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Seguro Social, establece que para cubrir los servicios médicos de los pensionados y sus beneficiarios, de los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, los cuales se encuentran financiados en forma separada de las prestaciones en dinero (pensiones), deberán cubrir los patrones el 1.05% y los trabajadores y 0.375% del salario base de cotización, lo cual también podría devenir en inconstitucional puesto que, también los trabajadores pagan de su peculio los servicios médicos de los pensionados a causa de riesgos de trabajo, además de que se sigue observando que las cuotas patronales para el financiamiento del Seguro de Riesgos de Trabajo, tampoco se aplican para el otorgamiento de servicios médicos de dichos pensionados.

Adicionalmente se hace notar que las aportaciones patronales del 5% al INFONAVIT, tienen como objetivo que los trabajadores puedan obtener créditos baratos para la adquisición, construcción o reparación de casa habitación, así como el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, en los términos de lo dispuesto en los artículos 123 apartado "A" fracción XII de la Constitución, 137 de la Ley Federal del Trabajo y 3°. de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pero en ninguno de estos preceptos se establece que dichos fondos deban ser aplicados para la adquisición de las pensiones de los trabajadores o sus beneficiarios, derivadas de riesgos de trabajo.

En efecto, el artículo 123 apartado "A" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los patrones se encuentran obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas y que esta obligación se cumplirá mediante la aportación que hagan al INFONAVIT, a fin de constituir depósitos a favor de los trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos créditos para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Por su parte los artículos 136 y 141 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los patrones deberán aportar el 5% del salario de los trabajadores y que en los casos de incapacidad total permanente, de incapacidad parcial permanente del 50% o más, o de muerte del trabajador, se entregará a éste o sus beneficiarios el total de los depósitos constituidos a su favor, con una cantidad adicional igual a dichos depósitos en los términos de la Ley del INFONAVIT.

Como se observa por mandato constitucional y con base en la Ley Federal del Trabajo, las aportaciones patronales al INFONAVIT constituyen fondos a favor de los trabajadores para la adquisición de casa habitación y cuando no se ejerce tal derecho, los fondos le deben ser entregados directamente al trabajador, o a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, pero nunca se estableció en la Constitución ni en las leyes laboral y del INFONAVIT, que dichos fondos a favor de los trabajadores pudieran aplicarse al pago de pensiones, por incapacidad permanente parcial o total o de viudez o en caso de muerte del trabajador.

GOODRICH, RIQUELME Y ASOCIADOS

Es por todo lo anterior, que se considera violatorio de las fracciones XII y XIV del artículo 123 apartado "A" de Nuestra Carta Magna, lo dispuesto por los artículos 58 y 64 de la Ley del Seguro Social, que establecen que las pensiones por incapacidad permanente parcial, permanente total o por muerte del trabajador a causa de un riesgo de trabajo, sean financiadas con los fondos de la Cuenta Individual del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores.

Est. Inconst. Pensiones LSS – junio 2003